

INFORME 2/2017

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN, POR EL QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 27 DE MARZO DE 2007, POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LAS ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS (BOC Nº70, DE 9 DE ABRIL).

Asistentes a la Comisión Permanente:

PRESIDENTE

D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo

VOCALES

PROFESORADO

D. Víctor González Peraza

Dña. Carmen Suárez Suárez

PADRES Y MADRES

Dña. M.^a Olivia Cabrera Herrera

CENTROS PRIVADOS Y CONCERTADOS

Dña. Ana M.^a Palazón González

ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

D. Cándido Padrón Padrón

D. Juan José Muñoz Perera

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Dña. Francisca Lucía Pérez
Hernández

REPRESENTANTES SINDICALES

D. José Emilio Martín Acosta

REPRESENTANTES MUNICIPALES

Dña. M.^a Jenny García Cáceres

Dña. Carmen Luz Baso Lorenzo

MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA

D. Jesús de las Heras Rodríguez

ORGANIZACIONES PATRONALES

D. Manuel Chinaa Medina

CABILDOS INSULARES

Dña. Josefa García Moreno

SECRETARIO

D. José Joaquín Ayala Chinaa

ASESORES TÉCNICOS

D. José Eladio Ramos Cáceres

Dña. Francisca A. Medina Trujillo

Una vez consultados los miembros del Pleno, en sesión celebrada simultáneamente, por videoconferencia, en San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria, el día 31 de enero de 2017, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó el siguiente informe.

I CONSIDERACIONES GENERALES

Como antecedente del presente informe, habrá que tener en cuenta que la Orden de 27 de marzo de 2007 ha sido modificada en varias ocasiones, con alteraciones y añadiduras recogidas en sus distintas Órdenes del 2009, 2013 y 2016¹, lo que implica que esta nueva modificación de orden sería la cuarta, y por lo tanto, se hace patente el carácter dinámico de esta orden, en continua adaptación, por un lado a las nuevas leyes o decretos vigentes y, por otro, a la realidad y necesidades específicas del alumnado que han venido apareciendo.

En esta ocasión, las modificaciones que se contemplan están centradas en la admisión del alumnado para ofertas educativas diferenciadas: las relativas a los ciclos formativos de Formación Profesional en régimen presencial y no presencial, la Formación Profesional Básica, el Bachillerato de personas adultas y el alumnado de prematuridad extrema. Estas modificaciones presentan un carácter muy técnico, que en algunos casos se limita a adaptar la norma a otras normas superiores que han sido modificadas recientemente; en otros casos, sin embargo, se vuelve a delegar en futuras resoluciones o en concreciones dictadas en cada convocatoria anual como alternativa a la inclusión de una mayor concreción en la propia norma, una práctica utilizada con cada vez mayor frecuencia y que el CEC no recomienda, por cuanto niega la posibilidad de participación a los órganos consultivos de la comunidad educativa.

Por otra parte, se considera que las modificaciones a la norma planteadas en este proyecto suponen en muchos casos una solución a corto plazo de situaciones que solo podrán ser corregidas mediante la ampliación de la oferta educativa, tanto en lo concerniente a modalidades de enseñanzas como de número de plazas en cada una de ellas. La escasez de la oferta es la que genera la necesidad de

¹ Orden de 19 de marzo de 2009, Orden de 27 de marzo de 2013 y Orden de 18 de marzo de 2016

establecer normativas de admisión aplicables al alumnado sin plazas y que se corra el riesgo de excluir a demandantes sin considerar adecuadamente su situación socio-laboral o académica. Al respecto, se recuerda la exigencia establecida en el marco europeo en educación de que se atienda el derecho de la ciudadanía a la formación continua y permanente y, por lo tanto, a que la oferta de formación profesional contemple en igualdad de condiciones las necesidades socioeconómicas de la sociedad y los intereses personales y demandas del alumnado.

Asimismo, en proyectos de modificación de norma tan técnicos como el que nos ocupa, se echa en falta que sea adjuntada una explicación más extensa y motivada de las modificaciones propuestas.

II CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

Las propuestas de modificación se realizan sobre la Orden de 27 de marzo de 2007, que se ha tomado como referencia.

Artículo Uno. En el **artículo 1.2** se modifica lo señalado en negrita:

*“2. Para la escolarización del alumnado **de otras ofertas educativas diferenciadas** que determine esta Consejería se podrán dictar instrucciones específicas por parte de los Centros directivos competentes.”*

En este caso, ha sido suprimida la referencia a los “*programas de cualificación profesional inicial*”, unos estudios no ofertados en la actualidad, de forma que en la redacción propuesta solo permanece la fórmula “*de otras ofertas educativas diferenciadas*”, suficientemente amplia como para englobar a los distintos tipos enseñanzas presentes o potenciales.

En el Artículo Dos. El **artículo 3.b)** queda redactado de la siguiente manera, (en negrita lo modificado):

*“b) Para el alumnado de ciclos formativos **de Formación Profesional**, del total de las plazas ofertadas según las ratios máximas, **se deben descontar las plazas previstas del alumnado repetidor**, para obtener las disponibles. De estas se reserva un 5 % para el alumnado con discapacidad, **otro 5 % para deportistas de alto nivel o alto rendimiento**, y el resto de las plazas se reparten **según los porcentajes que para cada colectivo prevea la convocatoria anual del proceso, de conformidad con la normativa básica estatal.**”*

Este párrafo modifica su redacción con respecto al original en distintos aspectos. Se añade “*de Formación Profesional*” identificando con mayor precisión a los ciclos formativos; propone una nueva redacción más correcta de “*se deben descontar las plazas previstas del alumnado repetidor*” que sustituye a “*plazas de*

los repetidores”; e incorpora el cuantificador “otro 5 % para deportistas de alto nivel o alto rendimiento”.

En cuanto a la sustitución de “según los porcentajes que para cada colectivo prevea la convocatoria anual del proceso, de conformidad con la normativa básica estatal”, y aunque esta modificación esté sometida a la concreción de la norma de orden superior, no se entiende por qué ha sido modificada. Esta redacción implica que los porcentajes varían según otras necesidades y no están determinados por una norma superior, sino por convocatorias anuales, sin que se tenga claro cuáles serían los criterios para establecer el porcentaje que correspondería al acceso directo y al destinado al acceso mediante la superación de la prueba o al alumnado que declare estar exento de la misma. Una vez más, se considera que esta ambigüedad no aporta transparencia al proceso y, por tanto, se sugiere seguir especificando los porcentajes correspondiente, tal y como se recoge en la norma vigente.

Por último, y motivado por las modificaciones anteriores, **se suprime** en su totalidad el último enunciado, que hace alusión a *plazas no cubiertas* para el alumnado de ciclos formativos de Formación Profesional, en los siguientes términos:

“Las plazas no cubiertas en cualquiera de los grupos (se refiere al 80 y 20 % antes mencionado) se acumulan al otro, exceptuando las reservadas previamente para el alumnado con discapacidad que, en caso de no cubrirse, se asignarán al cupo de acceso directo”.

Por lo tanto, y en coherencia con lo señalado anteriormente, es decir, el desacuerdo expresado con la eliminación de los porcentajes del subapartado 3b), esta última parte del párrafo también debería mantenerse.

Artículo Tres. En el **artículo 9.2.G)** relacionado con Expedientes académicos o certificados de la prueba de acceso a los ciclos formativos, **el subapartado d)** en su 1.^a), 2.^a) y 3.^a) especificidades, queda redactado de la siguiente manera (en negrita lo modificado):

“1ª) En la Formación Profesional Básica el alumnado deberá cumplir con las condiciones de acceso a estas enseñanzas establecidas en el artículo 15 del Real Decreto 127/2014 de 28 de febrero.

2ª) En los ciclos formativos de Grado Medio tendrá prioridad el alumnado que acredite mayor nota media, si accede con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Si accede con el título de Formación Profesional Básica, tendrá prioridad el alumnado que acredite estar en posesión de un título de Formación Profesional Básica vinculado a las familias profesionales previstas en el Real Decreto del título de Formación Profesional Básica. Una vez aplicado el criterio anterior, se atenderá a la mayor nota media.

3ª) En los ciclos formativos de Grado Superior tendrá prioridad el alumnado que acredite haber cursado aquella modalidad y materia de Bachillerato vinculadas al título de Formación Profesional y que se establezcan como preferentes en la

normativa básica. Si accede con un título de Técnico de Formación Profesional tendrá prioridad el alumnado que acredite mayor nota media.”

Las modificaciones realizadas en este párrafo atienden a varios aspectos. Por un lado, se incluye una nueva especificidad que pasa a ser la 1.^a referida al “alumnado de *Formación Profesional Básica*”, en tanto que las condiciones de acceso que deberá cumplir son las establecidas en el “*artículo 15 del Real Decreto 127/2014 de 28 de febrero*”. No obstante, más allá de la alusión a una norma de rango superior, se echa de menos una mayor concreción de esta especificidad.

Concretamente, parecería conveniente, por ejemplo, que en ella se regule normativamente que el alumnado que cubra las plazas de FPB no provenga en exclusiva del centro que las oferta y que, por consiguiente, el alumnado de otros centros pertenecientes a zonas cercanas participe en las mismas condiciones (se advierte al respecto que los centros privados concertados de financiación pública no tienen asignada zona de adscripción), primando en todos los casos el criterio de la edad y el nivel de escolarización según el orden que se refleja en la siguiente tabla:

| Orden de preferencia para la admisión | Edad | Escolarización en el curso 2015/2016 |
|---------------------------------------|---------|--------------------------------------|
| 1.º | 17 años | 2.º ESO |
| 2.º | 17 años | 3.º ESO / 2º PMAR |
| 3.º | 17 años | 2.º PMAR |
| 4.º | 17 años | 4.º ESO |
| 5.º | 16 años | 2.º ESO |
| 6.º | 16 años | 3.º ESO |
| 7.º | 15 años | 2.º ESO |

De esta forma se corregiría el funcionamiento actual de la admisión en estas enseñanzas, que ha convertido en procedimiento habitual y casi exclusivo el que los alumnos y alumnas de 15 años del propio centro se acojan a esta medida y no a otras, quizás más adecuadas a su perfil y edad, previo aval de un informe orientador, cuando dicha circunstancia debería tener un carácter extraordinario, tal y como se refleja en su condición de último criterio de la antedicha tabla.

En consecuencia, al tener preferencia el alumnado de cada centro a la hora de copar las plazas de FPB que se ofertan en el mismo, estos no pueden optar por títulos profesionales más atractivos para ellos que ofrezcan otros centros cercanos y se ven abocados a elegir, sean o no de su agrado, módulos profesionales que no les motivan, con el consiguiente riesgo potencial de abandono o regreso a la ESO. Asimismo, se frustra la intención original planteada en el mencionado Real Decreto, de dar respuesta al alumnado que ha perdido su idoneidad educativa y corre el peligro de quedar fuera del sistema, teniendo para ello prioritariamente en cuenta los criterios de edad de la persona solicitante, de situación de sus estudios, así como de las posibilidades de continuación en el sistema educativo.

En el 2º punto, se añade con mayor precisión, la palabra “*formativos*” a “*los ciclos*”, para después hacer referencia al “*acceso del alumnado en posesión de un título de Formación Profesional Básica*” dando “*prioridad el alumnado que acredite estar **vinculado a las familias profesionales previstas en el Real Decreto del título de Formación Profesional Básica***”. Este nuevo añadido refleja también la importancia que se le debe de dar a la información recibida por el alumnado a la hora de elegir una familia profesional y sus posibles vinculaciones posteriores, cuando el alumnado desee incorporarse en un ciclo formativo, algo que ya se ha demandado reiteradamente desde este Consejo Escolar al solicitar un mayor refuerzo de la información y orientación sobre estos estudios en los planes de acción tutorial de los centros.

Por otra parte, al no hacerse mención alguna a la 3.ª especificidad de la Orden original de 27 de marzo de 2007 en el presente proyecto de modificación, y no haber sido esta tampoco eliminada explícitamente, habría que restituirla y modificar en consecuencia el ordinal, pasando esta a ser la 4.ª especificidad:

4.ª) La prioridad para el alumnado que acceda a los ciclos formativos mediante prueba vendrá establecida por la calificación final de la misma. Si la valoración de las pruebas de acceso a grado medio viniera expresada con la calificación de apto, se otorgará una puntuación de 5.

Por último, se recuerda que sigue sin darse respuesta a la demanda realizada reiteradamente desde este Consejo de arbitrar medidas correctoras en la aplicación indiscriminada del criterio de nota media al alumnado que accede a enseñanzas de Formación Profesional procedente tanto de centros ordinarios como de las enseñanzas de personas adultas.

Artículo Cuatro. El artículo 22 queda redactado de la siguiente manera (se señala en negrita lo modificado):

“Artículo 22.- Bachillerato de personas adultas.

1. Podrá acceder al Bachillerato de personas adultas quien esté en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos, y tenga 18 años cumplidos en el año de inicio de estos estudios, y excepcionalmente, los mayores de dieciséis que

tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento.

2. Para la admisión de alumnado en Bachillerato de personas adultas, cuando existan más solicitudes que plazas, se aplicará **el criterio del expediente académico, conforme al siguiente baremo:**

a) Nota media equivalente a Sobresaliente: 3 puntos.

b) Nota media equivalente a Notable: 2 puntos.

c) Nota media equivalente a Bien: 1 punto.

3. En caso de empate, se aplicarán los siguientes criterios:

1º) Condición de persona trabajadora ocupada o desempleada.

2º) Menor número de materias para titular.”

En primer lugar, entre las modificaciones realizadas, se contempla la nueva redacción del **apartado 1**, en el que se da prioridad para el acceso a estas enseñanzas a algunos aspectos antes no contemplados, ya que se limitaba exclusivamente de aquellos casos en los que hubiera más solicitudes que plazas. Las nuevas consideraciones introducidas se consideran, pues, convenientes, puesto que, aunque estas enseñanzas están concebidas para un alumnado con características muy específicas (es preciso recordar que en la redacción vigente se requería “*condición de trabajador, ocupado o desempleado y menor número de materias para titular*”), pasa ahora a exigirse el “*título de Graduado de Educación Secundaria Obligatoria*” y “*tener 18 años*”, lo que permite que un gran número de alumnos y alumnas que antes no podía acceder a estas enseñanzas, ahora disponga de esta nueva opción, y por lo tanto, la decisión recaiga en el propio alumnado, que podrá decidir a qué tipo de enseñanza desea acceder para obtener el Título de Bachillerato.

Además, al ampliarse a *alumnado con 16 años, con un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento*, la demanda a estas enseñanzas podría ser aún mayor de lo previsto.

En cuanto a los apartados 2. y 3., la gran novedad introducida con respecto a la Orden vigente es la consideración prioritaria del criterio del rendimiento académico previo frente a los criterios hasta ahora preponderantes y ya mencionados. Se trata, pues, de una apuesta decidida por el criterio de excelencia académica, que no había sido tenido en cuenta antes y que requiere, por tanto, que se matice aún más su implantación, teniendo en cuenta aspectos como la consideración de si la nota media anterior se va a calcular con respecto a todo el curso o con las materias cursadas o, incluso, valorar la posibilidad de complementar el criterio propuesto con una ponderación negativa para aquellos alumnos que se vuelven a matricular en materias que han suspendido previamente una, dos, tres o más veces en cursos anteriores.

En cuanto a la lógica de la baremación, llama la atención que se cuantifique en el proyecto de Orden tan sólo el primer criterio, sin especificar la baremación del

segundo y del tercero, que debieran desglosarse categorialmente y cuantificarse igualmente. Por ejemplo, en caso de empate en expediente académico, habría que diferenciar entre los que poseen la condición de trabajador y los desempleados, pero el proyecto de Orden no aporta herramienta discriminativa alguna, ni especifica la correspondiente cuantificación que sería precisa.

Resulta pertinente retomar en este punto los argumentos expuestos en las consideraciones generales en cuanto a que si la oferta de modalidades de enseñanzas, y en consecuencia el número de plazas fuera mayor, no tendríamos que considerar de forma continuada los casos de empate y la aplicación de criterios discriminativos. En ese sentido, sería conveniente que se garantice el acceso a cualquier materia, tanto de ESO como de BAC, a todo el alumnado de la comunidad (o al menos, a todas las materias troncales, generales y de opción) de todas las modalidades e itinerarios de las enseñanzas a través de los centros públicos a distancia.

Se sugiere, además, añadir a este tercer subapartado 3. una nueva especificidad: **Personas en riesgo de exclusión social**, en la que se precisen, además, los criterios necesarios para la acreditación de dicha situación.

Artículo Cinco. Se hace referencia al segundo párrafo del **artículo 23**, relacionado con la Formación Profesional en régimen no presencial y queda redactado de la siguiente manera (en negrita lo modificado):

*“El orden de prioridad para la admisión del alumnado que solicite cursar formación profesional, en régimen no presencial será **el que se establezca en cada convocatoria anual del proceso, que fijará el porcentaje de plazas reservadas para cada uno de los colectivos de alumnado.**”*

De la misma manera que ya fue expuesto en el artículo dos de este mismo informe, no se considera suficientemente justificada esta modificación. Los criterios de baremación recogidos en la orden actual, permiten al alumnado que desea acceder a estas enseñanzas prever con antelación cuál va a ser su posible puntuación según su trayectoria académica o profesional, pudiendo de esta manera corregir o complementar sus méritos según lo exigido en la norma (trabajar o haber trabajado por un periodo de tiempo en una actividad coincidente o relacionada con las competencias de ciclo formativo a que desea acceder, por ejemplo). Por el contrario, si tal como se propone ahora, dicha baremación se establece en cada convocatoria anual, junto al correspondiente porcentaje de plazas, se vuelve a incurrir en una indefinición excesiva y se corre el riesgo de seguir ampliando la brecha entre la libertad de elección del alumnado y los procesos de escolarización y respuesta a la demanda establecidos por la administración.

Artículo Seis. Se hace referencia una nueva disposición adicional, *Disposición adicional sexta. Alumnado con prematuridad extrema.*

“El alumnado diagnosticado con prematuridad extrema podrá iniciar su escolarización un año más tarde del que le correspondería por su edad cronológica. Esta escolarización extraordinaria deberá ser autorizada expresamente por la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, previa presentación, por escrito, de solicitud de su padre, madre o tutor legal, acompañada de informe médico pediátrico en el que se concrete y justifique la citada prematuridad extrema. Esta escolarización por edad corregida sólo se aplicará, a decisión de sus progenitores, en el caso de alumnado que acceda por primera vez a alguno de los cursos del segundo ciclo de Educación Infantil y se consignará en la documentación académica del alumnado, no constanding, en ningún caso, como repetición.”

Se considera oportuna su inclusión.

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 31 de enero de 2017

V.º B.º

El Presidente

El Secretario

Fdo.: D. Ramón Aciego de Mendoza Lugo Fdo.: D. José Joaquín Ayala Chinaa